

Medellín, once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Informe Secretarial,

Señora Juez,

Permítame informarle que, a esta Dependencia Judicial se allegó proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, remitido de la oficina de reparto, llevado a cabo en la Comisaría de Familia de la Comuna Cuatro del Bosque, municipio de Medellín, a fin de que se surta el recurso de alzada interpuesto por la denunciante, señora MARCELA HENAO POSADA, y por el denunciado, señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, en contra de la resolución No. 494 del día 29 de Noviembre de 2022, el cual fue admitido y se encuentra pendiente de la decisión final.

A Despacho, sírvase proveer.

MARTA LUZ ELORZA TAPIAS
Asistente social



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín – Antioquia, doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)	
Proceso:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. 007
Demandante:	MARCELA HENAO POSADA
Demandados:	JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA
Radicado:	No. 05001 31 10 007 2023 00031 - 00
Procedencia:	Reparto
Instancia:	Segunda
Providencia:	Sentencia No. 082 de 2023.
Decisión:	“CONFIRMAR las medidas de protección definitivas contenidas en la resolución No. 494 del día 29 de Noviembre de 2022, que vinculan a la señora MARCELA HENAO POSADA, y al señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, en actos constitutivos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. ADVERTIRLES , que cumplan con las medidas impuestas, y que se abstengan de continuar con los hechos de violencia intrafamiliar, toda vez que, las medidas son progresivas y están reguladas en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000. NOTIFICAR a las partes, DEVOLVER el expediente a su lugar de origen una vez cancelado, su registro, en el sistema”.

“La familia, de forma general, puede definirse como un grupo social primario unido por vínculos de parentesco, estos pueden ser: consanguíneo, de filiación (biológica o adoptiva) o de matrimonio, incluyendo las alianzas y relaciones de hecho cuando son estables. Se hace parte de una familia en la medida en que se es padre o madre, esposa o esposo, hijo o hija, abuela o abuelo, tía o tío, pareja conviviente, etc. en las relaciones familiares es común que se presente la violencia intrafamiliar, sucesos que tienen trascendentales efectos a niveles: personal, familiar y social, por lo que deben ser tratados con la intervención adecuada en forma integral por profesionales idóneos, con el fin de evitar mayores daños a quienes la padecen, por eso, desde la Constitución Nacional en su artículo 42, se señala que, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley”.

Proceso VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Radicado 050013110007202300031.
Quejosa: MARCELA HENAO POSADA. Agresor: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA. SENTENCIA: No. 082 DE 2023, EN SEGÚNDA INSTANCIA No. 007. SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE AUT. AD.

Llega proceso que fuera repartido a esta Dependencia Judicial, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, en apelación, remitido de la Comisaría de Familia Comuna Cuatro del Bosque del municipio de Medellín; el expediente contiene la actuación surtida con ocasión de la queja presentada por la señora MARCELA HENAO POSADA, en contra del señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, por los actos constitutivos de hechos de Violencia Intrafamiliar, mismos que han motivado el despliegue de la actuación administrativa, que culminó con la declaratoria de responsabilidad del señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA y de la señora MARCELA HENAO POSADA, en los hechos de Violencia Intrafamiliar denunciados por la señora MARCELA HENAO POSADA, mediante solicitud radicada en el sistema theta bajo el radicado 2-24322-21, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, en concordancia con la Ley 757 de 2000.

Atendiendo la apelación presentada por la parte denunciante, señora MARCELA HENAO POSADA, y por el denunciado, señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, en contra de la decisión tomada, mediante Resolución No. 494 del día veintinueve (29) de Noviembre de 2022, por la Comisaría de Familia Comuna Cuatro el Bosque del municipio de Medellín, procede el Despacho a proferir la providencia correspondiente, tomando las medidas pertinentes de acuerdo al acervo probatorio contenido en el expediente, con fundamento en las normas establecidas en la Ley 294 de 1996, 575 de 2000 y en el decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en los siguientes,

HECHOS:

La señora MARCELA HENAO POSADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.607.205 de Envigado Antioquia, presentó denuncia por Violencia Intrafamiliar ante la Comisaría de Familia de la Comuna Cuatro el Bosque, municipio de Medellín, en contra de su cónyuge, el señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.256.779 de Yolombó Antioquia, por las agresiones psicológicas, verbales y económicas de que fuera víctima constantemente, durante la gestación de la hija en común, la amenazó en varias oportunidades de que le iba a quitar la niña y le iba a hacer la vida imposible y como le dijo que, vendieran la casa que tenían en común para que partieran, empezaron los problemas y le dice a los padres de ella, que le entreguen la casa donde viven con escrituras porque ella le hizo las mejoras. Las amenazas hacia ella han sido verbales, le dice que es una basura, que le va a quitar la niña, que se las va a pagar, que por eso es que las matan, la acosa por el celular y le manda correos intimidándola.

La Autoridad administrativa, el día 11 de Junio de 2021, mediante auto no. 471, dispuso -ADMITIR la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar, presentada por la señora MARCELA HENAO POSADA y darle el trámite legal pertinente de conformidad con la Ley 294 de 1996, que fuera modificada por la Ley 575 de 2000, en contra del señor JUAN GABRIEL

GONZÁLEZ VERGARA. -ABRIR el trámite correspondiente, -CONMINAR al señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, para que se abstuviera de agredir, ofender, maltratar, humillar, amenazar, o ejercer cualquier acto que constituya violencia en contra de la señora HENAO POSADA y demás miembros de su grupo familiar, entre otras medidas. Le advirtió que, el incumplimiento de lo ordenado en el auto le daría lugar, por primera vez, a la imposición de multa de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y si el hecho se repitiese en un plazo de 2 años, la sanción sería de 30 a 45 días de arresto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º. de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º. De la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008. Así mismo se le informó que todo comportamiento de retaliación o venganza se consideraría como incumplimiento a las medidas de protección impuestas. También, fijó fechas para llevar a cabo las diligencias de descargos y declaraciones a los testigos de los hechos, por igual fecha para la audiencia de fallo y dispuso que se notificara, la medida de protección provisional, personalmente, por correo electrónico o por aviso como lo autoriza la ley, e informar que, contra la misma no procedía recurso alguno (folios 15 y 16).

La señora MARCELA HENAO POSADA, mediante escrito solicitó a la Autoridad Administrativa, la modificación de la orden de protección, en cuanto a las visitas del señor GONZÁLEZ VERGARA, para con su menor hija, quién la recoja y el lugar donde debe recogerla, con el fin de proteger la salud psicológica de la niña.

En la diligencia de descargos, realizada el día primero de Septiembre de 2021, obrante a folios 35, el señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, manifestó que, la relación entre los dos se dio en cierta inmadurez, se casaron con un tiempo no muy largo de noviazgo, a los pocos días de casados, la señora MARCELA, le pidió un tiempo porque quería que se distanciaran y comenzaron las diferencias, comenzó una buena relación con los suegros, pero por cualquier detalle que ocurría entre ella y él, su familia intervenía y se iban generando ciertas incomodidades, en ese ir y venir, porque ella ya se quedaba en la casa de los papas, descubrió que había una razón o motivo del porqué quería quedarse en la casa de ella, la razón fueron unos hechos que ella vivió de violencia intrafamiliar, según le informó la madre de ella, que MARCELA sentía un gran odio por el padre, porque cuando era pequeña maltrataba mucho a su madre.

El señor JAVIER, el suegro, tenía una relación estrecha con el alcohol y debido a esa situación tenían problemas entre ellos como pareja, en razón a esa situación MARCELA permanecía más tiempo en esa casa con la intención de proteger a la madre y eso fue lo que llevó a deteriorar la relación entre los dos, entregaron la casa y cada quien para su hogar de origen, luego se volvieron a vivir juntos por un periodo de 14 meses, ella se aburrió y consiguieron otro apartamento en el mismo sector y construyeron encima de la casa de los padres de ella, este fue el detonante para los problemas que tienen en la actualidad.

Ella era una muchacha muy cariñosa, amorosa, pero a veces se desborda de ira y reacciona de cualquier manera, en uno de esos problemas le dio, al parecer, con una llave y le causó una lesión en el estómago, pasó por alto la situación y no denunció. Y terminó manifestando que en ningún momento la ha agredido ni física ni verbalmente, simplemente le ha contestado los WASSAP que ella le escribe y no son agresivos y que desea lanzar cargos contra la señora MARCELA, porque es ella la que lo trata de esa manera y él jamás ha pronunciado palabras de esa magnitud y solicitó que le den unas pautas de crianza sobre algunos comportamientos no adecuados con la niña.

Reposa en el expediente, a folios 89, prueba de que, el señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, asiste a la terapia psicológica como medida que se le impuso en el auto que admitió la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar, presentada por la señora MARCELA HENAO POSADA. Por igual reposa la constancia de que la señora HENAO POSADA, también inició la terapia que a ella se le impuso en el mismo auto, folios 32 Y 192.

La Autoridad Administrativa, emite auto No. 730 el día 20 de Septiembre de 2021, por medio del cual se ordena la Verificación de Derechos de la niña P. G. H., debido a los inconvenientes presentados por el tema de sus cuidados personales, los cuales se dejaron en cabeza de la madre y de las visitas con el padre, el señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ GUEVARA.

En vista de que, los involucrados en esta conflictiva familiar presentaron múltiples memoriales, informando sobre las desavenencias que presentan en el día a día, en lo relativo a la hija que tienen en común y solicitando a la Comisaría de Familia que intervenga, la Autoridad administrativa, respondió los Derechos de Petición, después de hacer toda una disertación sobre los derechos de los niños y de la situación de violencia intrafamiliar vivida, la que terminó requiriéndolos para que se abstengan de tratos irrespetuosos a los servidores públicos de la Comisaria, y adicional les hizo un llamado para que ajusten sus conductas a lo ordenado en el acto administrativo dictado en el proceso y a las normas referidas a la garantía de los derechos de su menor hija para que eviten las consecuencias negativas, traídas para quien desobedece la ley e incurre en violación de la misma. Instándolos a que cumplan lo ordenado en el acto administrativo referente a medidas prohibitivas y así evitar nuevos hechos de Violencia Intrafamiliar, con consecuencias legales más graves.

La denunciante y el denunciado, otorgaron poder especial amplio y suficiente a apoderado judicial, para que los represente en las diligencias.

El día veinticuatro de Enero de 2022, se llevó a cabo audiencia de pruebas y fallo, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 12 y 14 de la Ley 294 de 1996, que fuera modificada por la Ley 575 de 2000, a la misma se hicieron presentes tanto la denunciante en compañía de su apoderado, como el

denunciado, por igual compareció el representante del Ministerio Público, a quien se le había notificado del trámite de Violencia Intrafamiliar.

La decisión tomada por la Comisaria de Familia de la Comuna Cuatro del Bosque, en la resolución No. 25, por considerar que existen elementos probatorios suficientes para haber determinado la responsabilidad del señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.256.779 de Yolombó Antioquia, en hechos constitutivos de Violencia Intrafamiliar, después de haber hecho un análisis pormenorizado de la queja y de los hechos que dieron origen al presente trámite, se resume así:

PRIMERO: DECLARAR responsable de los hechos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, al señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.256.779 de Yolombó Antioquia, denunciados por la señora MARCELA HENAO POSADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.607.205 de Envigado Antioquia, mediante solicitud radicada en el Sistema Administrativo Theta... bajo el número 000002-0024322-21-000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR en contra del señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, medida de protección definitiva de CONMINACIÓN...

TERCERO: ORDENAR el alejamiento del señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, a más de 500 metros de distancia del lugar donde se encuentre la señora MARCELA HENAO POSADA, y se le prohíbe el ingreso a la casa de habitación, lugar de trabajo o cualquier otro lugar público o privado...

CUARTO: ORDENAR al señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, realizar terapia psicológica...

QUINTO: ORDENAR a la señora MARCELA HENAO POSADA y al señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, vincularse a tratamiento terapéutico reeducativo individual...

SÉXTO: REMITIR a la señora MARCELA HENAO POSADA, a la secretaría de las mujeres, para que reciba acompañamiento y orientación a fin de que logre superar las situaciones de violencia intrafamiliar por las que atraviesa y las secuelas de la misma...

SEPTIMO: COMUNICAR al comandante de la Estación de Policía de la Comuna Cuatro, lo resuelto y la continuidad de la medida de protección, por lo que se deberá brindar, a la víctima, el acompañamiento requerido...

DEMÁS NUMERALES: ORDENAR seguimiento, INFORMAR que, contra la presente resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante los señores Jueces de Familia, que deberá ser interpuesto en la audiencia

y sustentado dentro de los 3 días subsiguientes a la notificación. Advirtió al sancionado, de las sanciones previstas en el artículo 7°. De la Ley 294 de 1996. Modificada por el artículo 4°. De la Ley 575 de 2000, en caso de incumplimiento a las medidas. Y ordenó notificar la providencia en ESTRADOS a los asistentes y por AVISO a los que no asistieron, y el archivo de las diligencias, una vez ejecutoriada y en firme la providencia.

El señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, interpuso recurso de apelación, a la de decisión tomada por la Comisaria de Familia, con base en los siguientes,

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

...Acudo al recurso de apelación como lo señala el primer inciso del artículo 320 del Código General del Proceso, con el fin de que se revise la sentencia proferida por la Comisaría de Familia # 4 de Campo Valdés, en el proceso Administrativo donde no se ha tenido una investigación frente a los hechos de los que se me acusa, ni se ha tenido en cuenta de ninguna de las pruebas que he aportado en mi defensa”.

La Comisaria de Familia de la Comuna Cuatro del Bosque del municipio de Medellín, mediante auto No. 110 del día 24 de Enero de 2022, concedió el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, y dispuso remitir el expediente a los señores Jueces de Familia de la localidad con el fin de que fuera desatado el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 320 y sucesivos del Código General del Proceso y notificar a las partes lo decidido.

Correspondiéndole, por reparto, su trámite a esta instancia judicial, quien después de estudiadas todas las piezas procesales que reposaban en el expediente decidió:

“PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado, por la Comisaria de familia de la Comuna Cuatro el Bosque, en la Resolución No. 25 del día veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022), desde la diligencia de descargos realizada al recurrente, a fin de darle el trámite legal y pertinente, que vincula al señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.256.779 de Yolombó Antioquia, en actos constitutivos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. **SEGUNDO:** DISPONER que la autoridad Administrativa investigue las conductas denunciadas por el señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, en contra de la señora MARCELA HENAO POSADA, a fin de determinar si efectivamente incurrió en hechos de Violencia Intrafamiliar, que ameriten la apertura de un proceso de Violencia Intrafamiliar, y de encontrarse cierto deberá proceder conforme se lo mandan las normas sobre el tema. de conformidad con la Ley

294 de 1996, que fuera modificada por la Ley 575 de 2000, para que ambos puedan participar aportando las pruebas que pretendan hacer valer y se enteren de las fechas en que se llevaran a cabo las diferentes actuaciones programadas por la Comisaria de Familia y una vez realizado lo anterior, se continúe con las demás etapas propias de este tipo de procesos administrativos. **TERCERO:** INVITAR tanto a la señora MARCELA HENAO POSADA, como al señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, que asistan a una terapia psicológica donde puedan crecer como personas, que les ayude a identificar las falencias que los está llevando a involucrarse en actos, que de acuerdo a las normas vigentes, son constitutivos de violencia intrafamiliar, para que logren estructurar una relación adecuada, con el objetivo de buscar recuperar el hogar perdido, y si ya no como cónyuges, sí como padres que son de una hija que tienen en común, basada en el respeto, la tolerancia, la paciencia, el cariño, buscando siempre la tranquilidad personal, pero sobre todo el bienestar del grupo familiar; y en la orientación que le tendrán que seguir dando a su descendiente, lo anterior les ayudará a mejorar su condición de bienestar a nivel general, que, al parecer se encuentra resquebrajado ante todas estas situaciones de malestar familiar, que están viviendo. **CUARTO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por ESTADOS. **QUINTO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen una vez cancelado su registro en el sistema". **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE: JESÚS ANTONIO ZULUAGA OSSA. Juez.**

Y el expediente fue devuelto a la Autoridad Administrativa para lo de su competencia, quien mediante auto No. 330 del día 29 de marzo de 2022, dispuso dar cumplimiento a lo resuelto por el Juez de Familia y en consecuencia citó al señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, a diligencia de descargos para el día 18 de Octubre de la misma anualidad y a la señora MARCELA HENAO POSADA, para el día 25 del mismo mes y año, además fijó fecha para audiencia de fallo para el día 29 de Noviembre.

La señora MARCELA HENAO POSADA, envía memorial a la Comisaría de familia informando algunas novedades ocasionadas por el señor GONZÁLEZ VERGARA, por lo que solicita se le inicie INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO, la Autoridad Administrativa, le responde informándole que, en el proceso de Violencia Intrafamiliar se decretó la nulidad por parte del Juez de Familia, y que actualmente el proceso se encuentre pendiente de fallo, por lo tanto se tendría que estar a lo que se decida en la audiencia donde se tome una decisión definitiva sobre el asunto.

El señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, interpone queja ante la Defensoría del Pueblo, contra la Comisaría de Familia, en la que manifiesta que tiene un fallo a su favor, de un Juez de Familia y la comisaria se niega a aceptarlo.

Reposan en el expediente las constancias de que la señora MARCELA HENAO POSADA, ha asistido a los cursos pedagógicos que dictan la -Defensoría del

Pueblo, el -CENTRO INTEGRAL DE LA FAMILIA de Aranjuez, la Fundación sin fronteras, la -Secretaría de la Mujer, en cumplimiento a las medidas tomadas. La Autoridad Administrativa mediante auto No. 991 del día 18 de Octubre de 2022, reprograma la fecha para la audiencia de descargos del señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, para el día 21 de Octubre.

El día 21 de Octubre de 2022, la Autoridad Administrativa realiza diligencia de descargos al señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, en la que manifiesta que, desde el mes de febrero cuando contrajo matrimonio con la señora MARCELA, los hechos se derivan de actos inmaduros y caprichosos que se tuvieron dentro de la relación matrimonial y que fueron creando un ambiente desagradable y desordenado por la inmadurez que se tenía, donde comenzaron a intervenir los padres de ella, y que la señora MARCELA permanecía más en la casa de sus progenitores que es su propio hogar.

Lo que generó muchas dificultades en la relación de pareja y fue agredido violentamente por su cónyuge con un objeto cortopunzante y de ahí en adelante hubo muchos episodios de rechazo y violencia, de separaciones conyugales... y terminó manifestando que lanza cargos en contra de la señora MARCELA porque es una mujer muy cariñosa, amorosa, pero que cuando se descompone no le importa hacer ni decir lo que sea, lo que se le venga a la cabeza sin importar el daño que la cause a los demás.

La Autoridad Administrativa por medio del auto No. 1007 del día 21 de Octubre de 2022, admite la solicitud de medida de protección provisional a favor del señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, en contra de la señora MARCELA HENAO POSADA, dispone -CONMINAR a la denunciada..., -PROHIBIRLE acercarse al señor GONZÁLEZ VERGARA, entre otras medidas. Además, fijó las fechas para descargos y para llevar a cabo la audiencia de fallo en materia de Violencia Intrafamiliar y la notificación, a los involucrados, de las medidas tomadas.

La señora MARCELA HENAO POSADA, fue citada a diligencia de descargos para el día 25 de Octubre de 2022, en la que manifestó que, el señor JUAN GABRIEL la violenta psicológica, económica y patrimonialmente, que los hechos que él señala no tienen ningún fundamento y que es totalmente falso que ella lo halla agredido con un objeto corto punzante y que también es falso que sus padres lo hayan amenazado, que su afán es intimidarla y llevarla a las diferentes instancias sin ningún fundamento y que la intimidó telefónicamente diciéndole que le iba a hacer la vida imposible, la discrimina por el lugar donde vive asociándola a bandas sin ninguna base y expresó que ni ella ni su familia lo han violentado a él.

Terminó manifestando que, solicitaba una orden de protección de los derechos de su familia y los de ella, por parte del estado, porque el señor JUAN GABRIEL

no los deja tener una vida tranquila ni en paz con los constantes problemas y acusaciones falsas que les realiza.

El día veintinueve de Noviembre de 2022, se llevó a cabo audiencia de pruebas y fallo, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 12 y 14 de la Ley 294 de 1996, que fuera modificada por la Ley 575 de 2000, a la misma se hicieron presentes tanto la denunciante en compañía de su apoderado, como el denunciado, con su apoderado.

La decisión tomada por la Comisaria de Familia de la Comuna Cuatro del Bosque, en la resolución No. 494, por considerar que existen elementos probatorios suficientes para haber determinado la responsabilidad del señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.256.779 de Yolombó Antioquia, y a la señora MARCELA HENAO POSADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.607.205 de Envigado Antioquia, en hechos constitutivos de Violencia Intrafamiliar, después de haber hecho un análisis pormenorizado de la queja y de los hechos que dieron origen al presente trámite, se resume así:

PRIMERO: DECLARAR responsables de los hechos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a los señores JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.256.779 de Yolombó Antioquia y a la señora MARCELA HENAO POSADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.607.205 de Envigado Antioquia, uno en contra del otro, de acuerdo con lo señalado en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RATIFICAR en contra del señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, medida de protección definitiva de CONMINACIÓN... por igual se decretaron las mismas medidas para la señora MARCELA HENAO POSADA...

TERCERO: ORDENAR al señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, realizar terapia psicológica...

CUARTO: ORDENAR a la señora MARCELA HENAO POSADA y al señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, vincularse a tratamiento terapéutico reeducativo individual...

QUINTO: COMUNICAR al comandante de la Estación de Policía de la Comuna Cuatro, y al comandante de la Estación de Policía del domicilio del señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, lo resuelto en la presente decisión.

DEMÁS NUMERALES: ORDENAR seguimiento, INFORMAR que, contra la presente resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante los señores Jueces de Familia, que deberá ser interpuesto en la audiencia y sustentado dentro de los 3 días subsiguientes a la notificación. Advirtió a los

sancionados, de las sanciones previstas en el artículo 7°. De la Ley 294 de 1996. Modificada por el artículo 4°. De la Ley 575 de 2000, que en caso de incumplimiento a las medidas de protección dará lugar a las sanciones de multas convertibles en arresto. Y ordenó notificar la providencia en ESTRADOS a los asistentes, y el archivo de las diligencias, una vez ejecutoriada y en firme la providencia.

El señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, a través de su apoderado interpuso recurso de apelación, a la de decisión tomada por la Comisaria de Familia, con base en los siguientes,

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

...indebida valoración probatoria y falta de elementos de convicción, en el desarrollo del proceso se pudo dejar claro que la señora MARCELA HENAO POSADA, nunca fue víctima de violencia física o emocional como trata de sustentar o soportar el Despacho... y solo soporta su decisión en las declaraciones de los implicados... Falta de sustento jurídico, los fundamentos jurídicos que el Despacho argumenta y soporta la decisión, no está acorde con la discusión presentada entre las partes, dado que no es clara la violencia realizada por mi mandante, solo se tiene como soporte la declaración de la afectada y conversaciones de WhatsApp sin contexto de la discusión. Desproporción en las medidas, de la parte resolutive de la sentencia se tienen reparos, los cuales invito al Despacho de instancia analizar en el siguiente sentido, no es clara la violencia intrafamiliar por parte de mi representado y las partes, en el presente proceso son padres de la menor PAULINA GONZÁLEZ HENAO, quien transversalmente, podría verse afectada por el distanciamiento, dispuesto por esta Dependencia, a su vez, el tema de visita y comunicación sobre la crianza de la menor se vería severamente puesta en peligro. Por lo anteriormente expuesto, solicito al Juzgado de Familia de Oralidad de Medellín – Reparto: revocar la resolución No. 494 del 29 de noviembre de 2022”.

La señora MARCELA HENAO POSADA, a través de su apoderado interpuso recurso de apelación, a la de decisión tomada por la Comisaria de Familia, con base en los siguientes,

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

...al examinar la parte motiva, en ninguna parte se hace alusión a hechos de violencia ejercidos por la señora MARCELA HENAO POSADA... de conformidad con el punto anterior, es claro que la comisaría con respecto a la sanción que impone a mi poderdante, profirió un fallo contraevidente... mi poderdante hace un cotejo minucioso de todos los cargos y señalamientos que de manera absurda hace el señor JUAN GABRIEL. Cabe reiterar los descargos de mi poderdante y a su vez cuestionar la ausencia probatoria del señor JUAN GABRIEL en sus múltiples acusaciones... en el fallo impugnado no fueron analizadas ni valoradas las pruebas entregadas por la señora MARCELA

HENAO POSADA, como tampoco glosadas en el acápite “RECuento Y ANÁLISIS DE LA PRUEBA”... y en el acápite de CONSIDERACIONES, indica: “para otorgar una medida de protección provisional solo se requiere un indicio leve respecto de la ocurrencia del hecho violento... además, se insiste que se debe tener en cuenta las pruebas aportadas...”. Por lo que solicitó conceder el recurso de apelación y enviar de manera digital el expediente...

La Comisaria de Familia de la Comuna Cuatro del Bosque del municipio de Medellín, mediante auto No. 1095 del día 29 de Noviembre de 2022, concedió el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, y dispuso remitir el expediente a los señores Jueces de Familia de la localidad con el fin de que fuera desatado el recurso de APELACIÓN interpuesto por ambas partes, tal y como lo dispone el artículo 320 y sucesivos del Código General del Proceso y notificar a las partes lo decidido.

Para decidir, se advierte que están satisfechos los presupuestos procedimentales de competencia de la Comisaría de Familia Comuna Cuatro, en virtud de lo predicado por la Ley 575 de 2.000 modificatoria de la Ley 294 de 1996, cuales son la capacidad jurídica de las partes que, por ser mayores de edad, se presume ésta, y que están legitimadas por activa y por pasiva, dada la relación familiar de ex cónyuges, e integrantes de un mismo núcleo familiar.

Por lo que, vistas las situaciones de hechos de Violencia Intrafamiliar existentes en la pareja GONZÁLEZ - HENAO, de conformidad a las actuaciones plasmadas por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA CUATRO y no encontrándose vicios que puedan entrar a invalidar parcial o totalmente lo actuado, procede el Despacho a decidir la apelación a la resolución que decidió DECLARAR la responsabilidad del señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, con cédula 70.256.779 de Yolombó Antioquia y de la señora, MARCELA HENAO POSADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.607.205 de Envigado Antioquia, conforme lo dispone la Ley 294 de 1996, en concordancia con la Ley 575 de 2.000 modificatoria de la anterior.

Así las cosas, es procedente entrar a decidir la instancia, advirtiéndole que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, por lo que procede el Despacho a decidir la apelación a la sanción impuesta, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 575 de 2000 modificatoria de la Ley 294 de 1996.

Previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es en este punto donde tiene sustento la presente intervención del Despacho a la luz de lo traído en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, en concordancia con la 575 de 2000 modificatoria de la anterior.

La Constitución Nacional en su art. 42 señala que, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

A su paso el artículo 43 indica.

“... la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación...”.

El literal b) del artículo 2 de la ley 294 de 1996 considera miembros de la familia al padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar.

La familia la integran entre otros subsistemas los ascendientes o descendientes de los cónyuges o compañeros permanentes.

El artículo cuarto de la ley en comento, modificado por el artículo 1° de la ley 575 de 2000, señala:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos... una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”.

La Ley a que se viene haciendo referencia faculta al funcionario que está conociendo del asunto para que en el evento de determinar que el solicitante haya sido víctima de violencia o maltrato adopte una medida definitiva de protección que ponga fin a los mismos.

El Artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2.000 reza:

“Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja... El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas...”.

Da cuenta el expediente de una serie de pruebas en las que se ve avocada la Comisaria de Familia Comuna Cuatro el Bosque, de la ciudad, para dilucidar el conflicto entre las personas involucradas en este asunto, con el fin de determinar si el hecho sí ocurrió y si los inculpados incurrieron en hechos de Violencia Intrafamiliar, en actos tales como maltrato verbal, agresiones psicológicas, insultos, llegando a la conclusión de lo contenido en el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008 que define la violencia contra la mujer, como:

“Cualquier acción u omisión que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos. Y por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política”.

Y aunque la norma a la que se hace referencia, habla de los maltratamientos a la mujer, por igual es aplicable a los casos en los que, los hombres son violentados física, emocional, psicológica, económica y patrimonialmente por las mujeres o por los hijos, como en el caso que nos ocupa, porque la violencia se da tanto de los hombres hacia las mujeres, como de las mujeres hacia los hombres. Observándose que hay un sub registro de denuncias, porque son más las mujeres que reportan estos hechos de violencia, que los hombres, según datos estadísticos.

El artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que modificó el Art. 17 de la Ley 294 de 1996, establece que:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección”.

Este Despacho, recibió por reparto las presentes diligencias para efecto de proceder conforme el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, en concordancia con la 575 de 2000, modificatoria de la anterior, que modificó el Art. 18 de la ley 294 de 1996, el cual establece que:

“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

Ahora bien, con relación a los procedimientos emanados de las Autoridades administrativas, estos deben observar respeto y garantías de los Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, al DERECHO DE DEFENSA y CONTRADICCIÓN, de los administrados.

En los procesos que llegan remitidos de las Defensorías y Comisarías de Familia, para que se surtan los recursos de APELACIÓN O REVISION, como en el caso que nos ocupa, el Juez no solo hace un CONTROL DE LEGALIDAD ADJETIVO -formal, sino también SUSTANTIVO y de fondo, debido a que se ponen en juego los Derechos Fundamentales de los administrados, derechos prevalentes, y en este sentido han de abordarse de manera integral tal y como lo desarrollan las normas supraleales y legales, y para preservar dichos derechos, la Corte Constitucional ha dispuesto en relación con la función de administrar justicia en un Estado Social de Derecho que:

“Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección.

Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.”¹ (Subrayas a propósito).

DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

El derecho al Debido Proceso, está contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional el cual establece en lo pertinente que:

“El Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al

¹ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996. Bogotá D.C. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio”.

Al respecto existen numerosas sentencias de la Corte Constitucional, de las cuales se extrae un aparte de la sentencia T-118 de 1995 que dice:

*La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) (...) no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, (...), sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; **el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas**; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”² (negrillas y subrayas a propósito).*

El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”³.

“El debido proceso constituye un Derecho Fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso⁴.

La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”.

La característica esencial del Debido Proceso es su naturaleza de Derecho Fundamental como presupuesto que se incrusta en un Estado Social de

² Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

³ Corte constitucional. Sentencia C-339 de 1996

⁴ Sentencia T- 078 de 1998

Derecho y las autoridades públicas no pueden olvidar que, toda decisión debe ser producto de un procedimiento respetuoso de las formas propias de cada juicio. En el trámite de los Procesos confiados a los Defensores y/o Comisarios de Familia, es imperativa la sujeción a los principios generales del Debido Proceso en particular el respeto al Derecho de Defensa y el mantenimiento de la igualdad entre las partes.

Es de advertir que, el Debido Proceso se considera violentado o quebrantado cuando las Autoridades Administrativas no respetan las exigencias o formalidades legales en lo relativo a notificaciones, términos, oportunidades procesales, Derecho de Defensa, decreto, recepción y práctica de las pruebas, publicidad y contradicción de las mismas, entre otros.

DE LA DECISIÓN:

En la familia se gesta la vida digna y amable; se cultiva la bondad del corazón; se perfila al hombre del mañana; y, se trazan senderos de esperanza. Es más, la familia reviste una importancia básica en el desarrollo del individuo, ya que constituye el lugar donde no sólo se crea físicamente una nueva persona, sino que es allí donde ésta es alimentada física y espiritualmente, protegida y puesta en condiciones de aprender el tipo de comportamiento que le permitirá afrontar con mayor o menor eficacia, la posterior lucha por la existencia. A pesar de los grandes movimientos de este siglo, el núcleo familiar constituye todavía aquello que, más que cualquier otra estructura, garantiza la seguridad del individuo.

Corresponde a esta judicatura entrar a definir la segunda instancia. Como quiera que la Violencia Intrafamiliar es un proceso psíquico, donde los episodios son repetitivos y avanzan en intensidad y frecuencia, que imponen un alto en el camino, de valioso alcance para que, con una intervención profesional adecuada se dé un tratamiento idóneo, con el fin de sanar esa situación enfermiza de violencia entre todos sus miembros.

En el caso que nos convoca, el problema trazado radica en el planteamiento hecho por los involucrados en esta conflictiva familiar, por su parte el señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, manifiesta que hubo una indebida valoración probatoria y que la señora MARCELA HENAO POSADA, nunca fue víctima de violencia física o emocional, faltando sustento jurídico, que hubo desproporción en las medidas porque no es clara la violencia intrafamiliar, y que a su vez, el tema de visita y comunicación sobre la crianza de la menor se vería severamente puesta en peligro, por lo que solicitó revocar la resolución No. 494 del 29 de noviembre de 2022, emitida por la Autoridad Administrativa.

Y la señora MARCELA HENAO POSADA, manifestó que, al examinar la parte motiva, en ninguna parte se hace alusión a hechos de violencia ejercidos por ella, que la comisaría, profirió un fallo contraevidente, donde no fueron analizadas ni valoradas las pruebas entregadas, como tampoco glosadas en el

acápites recuento y análisis de la prueba, además, insistió que se debe tener en cuenta las pruebas aportadas, por lo que solicitó conceder el recurso de apelación y enviar de manera digital el expediente al Juez de Familia.

Reposa en el expediente, la diligencia de descargos, realizada el día primero de Septiembre de 2021, obrante a folios 35, al señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, en la que manifestó que, la relación entre los dos se dio con cierta inmadurez, que había una razón o motivo del porqué su cónyuge quería quedarse en la casa de los padres y no en su nuevo hogar, eran unos hechos que ella vivió de violencia intrafamiliar, en su infancia, según le informó la madre de la señora MARCELA, cuando observaba que su padre maltrataba a su madre, y por lo que sentía un gran odio por su padre, quien además tenía una relación estrecha con el alcohol, y la señora MARCELA quería permanecer más tiempo en esa casa con la intención de proteger a su madre y eso fue lo que llevó a deteriorar la relación entre los dos, la describió como una muchacha muy cariñosa, amorosa, pero a veces se desbordaba de ira y reaccionaba de cualquier manera, negando que, la haya agredido física o verbalmente, y que es ella la que lo ha maltratado a él.

Por su parte la señora MARCELA HENAO POSADA, manifestó en la diligencia de descargos que, el señor JUAN GABRIEL la violenta psicológica, económica y patrimonialmente, que los hechos que él señala no tienen ningún fundamento y que es totalmente falso que ella lo halla agredido y que también es falso que sus padres lo hayan amenazado, que su afán es intimidarla y llevarla a las diferentes instancias sin ningún fundamento y que la intimidó telefónicamente diciéndole que le iba a hacer la vida imposible, la discrimina por el lugar donde vive asociándola a bandas sin ninguna base y expresó que ni ella ni su familia lo han violentado a él.

También reposan en el plenario múltiples memoriales, informando sobre las desavenencias que se presentan en el día a día en esta pareja conflictuante, quejas mutuas de desacuerdos en lo relativo al manejo que hacen de las relaciones con la hija que tienen en común y solicitando a la Comisaría de Familia que intervenga, razón por la cual la Autoridad Administrativa terminó requiriéndolos, a ambos e instándolos a que cumplan lo ordenado en el acto administrativo referente a medidas prohibitivas y así evitar nuevos hechos de Violencia Intrafamiliar, con consecuencias legales más gravosas.

Estas son pruebas de que ambos han cometido actos atentatorios de la armonía y la unidad familiar, razón por la cual, la Autoridad Administrativa, les impuso medidas a ambos, y no se extralimitó, ya que las mismas son graduales y están contempladas legalmente, por lo que encuentra esta Juzgadora que no les asiste razón a los recurrentes, debiendo confirmar la resolución emitida y que por vía de alzada hoy se ataca.

En este tipo de procesos, la ley es muy clara y no da lugar a dubitaciones ni a interpretaciones amañadas, el funcionario que está conociendo del asunto debe profundizar en el esclarecimiento de los hechos para que, en el evento de determinar que el solicitante haya sido víctima de violencia o maltrato, pueda imponer una de las medidas que, también están contempladas legalmente.

Y en el caso que nos ocupa, es una pareja que clama a gritos la atención del Estado, dados sus conflictos que necesitan una atención integral brindada por profesionales idóneos, que les permita resolver sus conflictos que vienen de raíces ancestrales y profundas, pudiendo ser desde la niñez en las relaciones con sus padres y familia nuclear, los cuales son aportados equívocamente a la nueva relación, lo que no les permite vislumbrar y entender el daño que se hacen mutuamente, tomando decisiones tan gravosas que terminan por separarse e involucrar y hacerle daño a lo que más aman, su hija.

Es que, la Violencia Intrafamiliar, es tan sutil e imperceptible, que se hace necesario atenderla tempranamente, cuando es conocida por las Autoridades competentes, a fin de evitar que se intensifiquen en el tiempo y que puedan causar daños lacerantes para las personas involucradas y para el resto de la familia, como en el caso que nos ocupa, que ya se están viendo afectados los demás miembros del grupo familiar. Uno y otra, alguna actitud tuvo que tener para provocar al otro, hiriéndose mutuamente; cada uno tiene su propia verdad frente a los hechos que investigó la Autoridad Administrativa y lo cierto es que, de las pruebas recaudadas se colige que, ambos son responsables de los hechos denunciados.

Analiza este juzgador que no les asiste razón a los recurrentes, cuando manifiestan, ambos, que no hubo hechos constitutivos de Violencia Intrafamiliar, porque reposan en el plenario pruebas idóneas que acreditan que, efectivamente, los hechos si ocurrieron, pues, incluso, de hecho están separados y ambos acudieron a denunciarse mutuamente, y a los dos hay que escucharse, esta fue la razón para que la Autoridad Administrativa impusiera las medidas, a los dos y que están acordes con lo reglamentado legalmente.

Es así como las medidas de protección dictadas a los denunciados, se deben mantener para preservarles el derecho de ser protegidos por el Estado, toda vez que, la protección a las personas víctimas de violencia, no solo es un imperativo de orden nacional, sino también de orden internacional, por el bloque de constitucionalidad y los tratados que Colombia suscribió, en especial el convenio de Belén de Do Para, sobre la eliminación de todas las formas de violencia, que aunque se refieren contra la mujer, en el caso que nos ocupa también son aplicables a los hombres, porque en muchas oportunidades ellos también son víctimas de violencia intrafamiliar por parte de las mujeres y que, a veces son tan imperceptibles que se dejan pasar de lado y van avanzando en intensidad hasta llegar a hechos lamentables como los que hemos vivido.

Se observó en las actuaciones de la Autoridad Administrativa esfuerzos por esclarecer los hechos de Violencia Intrafamiliar denunciados, y no hay que hacer mayores elucubraciones para evidenciar que algo ocurre en este grupo familiar, que los separó, se dio un clamor de auxilio, en ambos, el cual ha sido escuchado, es que al Estado, a través de sus diferentes instituciones, le corresponde adentrarse con esmero en la problemática de los administrados cuando estos piden ayuda, dejar de ser rigurosos con las normas, en búsqueda de la garantía efectiva de los derechos reclamados. Hubo dinamismo procesal, hasta donde las circunstancias lo permitieron, se verificó que efectivamente, tanto el denunciante, como la denunciada, habían sido notificados de las fechas de las diligencias, pudiendo participar todos, al unísono, en las diferentes diligencias programadas por la Autoridad Administrativa.

La Comisaria de Familia, una vez estudiados los diferentes medios probatorios obrantes en el expediente, encontró que cumplen con los requisitos intrínsecos de la prueba, esto es, los observó conducentes, pertinentes y útiles, razón por la cual llegó a la conclusión de que los hechos denunciados sí fueron constitutivos de actos de violencia intrafamiliar, y le sirvieron de fundamento para imponer las medidas de protección tanto a la denunciante como al denunciado; y las circunstancias de tiempo, modo y lugar narrados en las denuncias son coherentes, precisos y claros, además fueron corroborados, en los descargos que hizo cada uno.

También fueron notificados de las actuaciones procesales que rigen el trámite administrativo, a fin de que pudieran ejercer su derecho de defensa y contradicción, aportar pruebas y controvertirlas y pudieran tener un juicio justo, con todas las garantías legales y constitucionales que contiene nuestro ordenamiento jurídico, por lo que, tampoco se configura una vía de hecho.

De ahí que este Despacho encuentre que, las medidas impuestas por la Comisaria de Familia, se encuentran ajustadas a la normatividad vigente sobre la materia; además, ambos, tanto JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, como MARCELA HENAO POSADA, necesitan someterse a una intensiva terapia psicológica, que les ayude a identificar las falencias que los están llevando a involucrarse en actos, que de acuerdo a las normas vigentes, son constitutivos de Violencia Intrafamiliar, buscando minimizarlos para que logren una relación adecuada, basada en el respeto, la tolerancia, la paciencia, el cariño, sentimientos que deben primar entre todas las personas, buscando siempre la tranquilidad personal, pero sobre todo el bienestar de todo el grupo familiar; que se miren con respeto y cariño porque podrán dejar de ser cónyuges, pero no dejen de estar unidos por el vínculo que los une, ser padres de una hija que tienen en común y por este hecho, ya es suficiente para que tengan que comunicarse, respetarse, entenderse en el manejo y la orientación que le tendrán que seguir dando a su descendiente.

Es que asistir a una buena terapia psicológica, más que sanción hay que mirarla como una oportunidad para crecer como persona, buscando la reacomodación en su vida familiar por la cual deben luchar, y aprender pautas que les ayuden a solucionar de una forma asertiva y acertada los distintos problemas que les trae la vida y a los que tienen que enfrentarse, por el orden natural, en las relaciones con las demás personas; por lo demás, efectivamente, las otras medidas impuestas, a ambos, más que sanción, buscan la protección de este grupo familiar, para que aprendan estilos de convivencia pacífica, donde no es que se piense que ya no van a volver a darse desavenencias, sino que aprendan a resolver esas desavenencias de la forma que menos daño les cause, y que cada día puedan crecer como personas y como padres que son, para que, llegado el momento, la hija también aprenda del ejemplo de sus padres, a solucionar los conflictos y las dificultades que la vida le presente, de la mejor manera posible.

En nombre de la Familia, la Sociedad y el Estado, la Comisaria de Familia Comuna Cuatro del Bosque, municipio de Medellín, tomó una decisión acorde con la directriz de la desarmonización que viene resquebrajando cada día con mayor fuerza los lazos familiares, de este grupo familiar.

Y les advirtió tanto a la señora MARCELA HENAO POSADA, como al señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, que cumplan con las medidas impuestas, y que se abstengan de continuar con los hechos de violencia intrafamiliar, toda vez que, las medidas son progresivas y están reguladas en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, para que no se hagan acreedores a otras medidas más gravosas tanto para su economía, como para su persona a través de la limitación de la libertad. Debiendo ser confirmadas integralmente.

Es que para este Despacho la dinámica interrelacional de esta ex pareja es desde el conflicto, ambos buscan oportunidades para ser agresivos pasivos frente al otro y para ello utilizan a la niña, todo es un motivo para demostrar que el otro es mala persona o que lo agrede y jamás cada uno asume una posición de retrospectiva en la que analice cada individuo cómo está aportando para perpetuar el conflicto.

Cada uno cuando tiene oportunidad, arremete contra el otro, se quedaron estancados en conflictos de pareja, pese a que ya no lo son y han inmiscuido a todo el grupo familiar. La inicial denunciante se quejó de que el señor Juan Gabriel la calumniaba y agredía verbalmente, y pidió protección la cual es brindada por la Policía Nacional, pero al acudir la policía al llamado, entonces ya adujo que esto le hacía daño a su hija.

Igualmente, el señor Juan Gabriel todo el tiempo la agrede acusándola de calumniarlo, de hacer afirmaciones falsas contra él y la acosa permanentemente por el whatsapp en este sentido según las pruebas por él mismo presentadas,

ante lo cual la señora Marcela también se engancha y entran en discusiones inconducentes que lo único que hacen es perpetuar el conflicto entre ambos.

Adicionalmente, la señora Marcela impone al padre que debido a la restricción de las visitas, debe enviar a otra persona del grupo familiar a recoger a la niña, pero a su vez exige y quiere controlar quién es la persona con la que se irá la niña que porque no puede entregarla a cualquiera, y nuevamente de aquí surge otra discordia amplia que engancha a la pareja y a los terceros que los apoyan para el ejercicio del derecho de visitas en toda esta problemática que a todas luces emerge irracional y que habla de la baja capacidad que tienen estas dos personas para mediar sus conflictos y responder a la frustración.

Ambos asumen una posición desafiante frente al otro, el señor Juan Gabriel hace reclamos consecutivos y frecuentes a través del celular, y no sólo expresa que Marcela lo calumnia sino también la familia extensa de ella y se expone en reclamos en este sentido, y la señora Marcela también aprovecha la oportunidad para hacerle acusaciones e imponer restricciones frente al ejercicio del derecho de visitas del padre lo que en sí mismo también comporta violencia psicológica no sólo contra el padre sino también con su prole.

Lo más llamativo, es que aquí ninguno se considera parte en el conflicto, cada uno se ve a sí mismo como una víctima del otro y no asume ninguno de los dos la responsabilidad que les atañe en esta problemática, ambos se dedicaron durante el proceso a poner quejas de cada situación incómoda por la que atravesaron sin cuestionarse cuál podría ser el aporte de cada uno para superar esas divergencias, que tan altivo es cada uno en su comportamiento e intentar caminos de solución, por el contrario, se amenazaban mutuamente con sus abogados y el trámite que se llevaba en Comisaría de Familia.

Es tan pobre su capacidad para resolver conflictos, que se la pasaron durante todo el trámite administrativo, presentando memoriales en los que se sobredimensionaba cada desavenencia entre la pareja, como si la Comisaría de Familia pudiera asumir una posición paternal y solucionar los problemas de dos adultos que asumen comportamientos infantilizados al momento de resolver sus desacuerdos y al momento de abordar a su ex pareja.

Todo lo aquí analizado, lleva a este Despacho a evidenciar diáfano que existe por parte de ambos, conductas de violencia frente al otro, a veces son pasivos agresivos, otras veces se agreden verbalmente, otras veces lo hacen a través de su hija, otras veces a través de terceros que se han dejado involucrar en el conflicto y así, si desde las autoridades no se les establece responsabilidad a ambos en la necesidad de hacer cambios personales para sosegar su propia tendencia al conflicto, continuarán en una relación toxica para ellos y todo el grupo familiar incluyendo su hija, que lo único en lo que desembocará es en perpetuar en muchos años esta forma relacional resquebrajada y perturbadora de su estabilidad emocional y tranquilidad.

Así las cosas, ambos deben reconocerse como parte del conflicto para que puedan tomar decisiones asertivas que los lleve a acudir a intervención terapéutica profesional en psicología, para que cambien su manera de relacionarse y la forma en la que resuelven su inconsciente y sus diferencias.

De esta manera contribuye la administración de justicia en defensa y garantía de Derechos Fundamentales de este grupo familiar, para que continúe recibiendo atención, por parte del Estado como ente garante, para que los asesoren en búsqueda de la resolución de sus conflictos de una manera sana y dialogada, en pro de fomentar la vida en familia como núcleo esencial de la sociedad.

De otro lado, llama la atención a este Despacho, que la actora señora Marcela mencionó que el padre ostenta ingresos superiores con los que podría perfectamente aportar un mayor valor en la cuota alimentaria de su hija, pero pese a ello, aporta una cuota mínima que al parecer no se compadece con la capacidad económica que él tiene y que a la postre redundaría en el acceso de su hija a una mejor calidad de vida.

No obstante, como esto no fue objeto del litigio, y por demás la cuota ya fue fijada, este Despacho no proferirá órdenes en este sentido, pero se invitará respetuosamente al padre señor Juan Gabriel a que aporte para las necesidades de su hija en forma generosa y que correspondan a su verdadera posibilidad económica.

En mérito de lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR las medidas de protección definitivas contenidas en la resolución No. 494 del día 29 de Noviembre de 2022, que vinculan a la señora MARCELA HENAO POSADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.607.205 de Envigado Antioquia, y al señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.256.779 de Yolombó Antioquia, en actos constitutivos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR tanto a la señora MARCELA HENAO POSADA, como al señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, que cumplan con las medidas impuestas, y que se abstengan de continuar con los hechos de violencia intrafamiliar, toda vez que, las medidas son progresivas y están reguladas en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, para que no se hagan acreedores a otras medidas más gravosas tanto para su economía, como para su persona a través de la limitación de la libertad.

TERCERO: Se invita al señor Juan Gabriel a que en caso de tener unos ingresos económicos que le permitan aumentar el valor de la cuota alimentaria a favor de su hija, que lo haga voluntariamente sin necesidad de una imposición al respecto, de una autoridad administrativa o judicial.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes, por ESTADOS.

QUINTO: DEVOLVER el expediente a su lugar de origen una vez cancelado, su registro, en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
Jueza

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9dcbd0186d72656fff103bd27f16c189b896e2d18746bdb72523d675626539**
Documento generado en 14/04/2023 04:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>